



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4723/2012/TO1/18

REGISTRO N°1535/19.4

///nos Aires, 7 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa CFP 4723/2012/TO1/18, caratulada: **"MORENO, Mario Guillermo y otros s/ recurso extraordinario"**, acerca de la admisibilidad de los recursos extraordinarios presentados por las defensas de Fabián Enrique Dragone a fs. 110/130; Mario Guillermo Moreno a fs. 131/151 y Guillermo Rubén Cosentino a fs. 152/174, contra la resolución de esta Sala IV -registro nro. 979/19-, obrante en copia a fs. 1/109. Ello en virtud de las previsiones contenidas en los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Los señores jueces doctor Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo dijeron:

Esta Sala IV con fecha 17 de mayo de 2019, resolvió, en lo que aquí interesa: *"I. Por mayoría, **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos a fs. 3722/3768, 3769/3815 vta., 3816/3835, por las defensas de Guillermo Raúl Cosentino; Mario Guillermo Moreno y Fabián Enrique Dragone; respectivamente, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.)..."*.

Contra esa decisión, interpusieron recursos extraordinarios federales las defensas de Fabián Enrique Dragone (fs. 110/130), Mario



Guillermo Moreno (fs. 131/151) y Guillermo Rubén Cosentino (fs. 152/174).

Se confirió el traslado al que alude el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En tal oportunidad, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se declaren inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos (fs. 176/177 vta.) y la parte querellante, el Grupo Clarín S.A., solicitó que se rechacen los mencionados recursos (fs. 178/195).

Las defensas de los recurrentes manifestaron la violación al principio de legalidad con relación a la aplicación de la extinción de la acción penal por reparación integral del daño.

La defensa particular de Fabián Enrique Dragone alegó por un lado, la falta de acusación válida en las actuaciones y por el otro, la violación a los principios de culpabilidad, inocencia e *in dubio pro reo*.

Las defensas de Mario Guillermo Moreno y Guillermo Rubén Consentino adujeron la arbitrariedad de la sentencia impugnada.

Por su parte, la defensa de Mario Guillermo Moreno refirió haberse incurrido en la violación al principio acusatorio, la garantía del debido proceso y del principio de culpabilidad. También alegó la afectación a la libertad de expresión.

Por último, la defensa de Guillermo Rubén Consentino planteó la afectación a la garantía de imparcialidad del juzgador, a la garantía del “doble



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4723/2012/TO1/18

conforme", a la garantía del juez natural y la ausencia de acusación válida.

Llamados a resolver, habremos de adelantar que los recursos extraordinarios interpuestos serán declarados inadmisibles.

Ello así, en tanto si bien la sentencia impugnada tiene el carácter de definitiva, los agravios que invocan las partes no constituyen una cuestión federal suficiente, tal como lo exige la ley 48.

Los cuestionamientos de la forma en que fue valorada la prueba de los hechos, la acreditación de la participación de los imputados y la pena remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común y, por ende, resultan ajenos a la instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad, que no se ha demostrado ni se advierte en este caso (Fallos 330:1478, entre muchos otros).

Los restantes agravios que se pretenden traer a la instancia extraordinaria, se circunscriben a reiterar lo dicho en los recursos de casación y no conmueven los argumentos expuestos en la sentencia impugnada.

Con relación a la invocada doctrina de la arbitrariedad de sentencia, los argumentos traídos no alcanzan para dar cabal respaldo a la pretensión de obtener por ese carril el acceso a los estrados de la Corte Suprema, sino que se limitan a expresar su disconformidad con lo decidido. No basta con echar mano de la doctrina de la arbitrariedad de



sentencia para que prospere tal impugnación, sino que es menester exponer a la luz los errores que se le atribuyen al fallo atacado, refutando cada uno de los razonamientos que le sirvieron de sostén (Fallos: 303:109 y 481; 304:1306; 306:503, entre muchos otros) y, en su caso, demostrar acabadamente en dónde reside el yerro lógico que, a juicio de quien impugna, acarrea la aludida arbitrariedad, habida cuenta del criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia que enseña la jurisprudencia del máximo tribunal (Fallos: 310:2012); dichos extremos no se han verificado en el caso de autos.

Recuérdese que la *“doctrina en materia de arbitrariedad de sentencias requiere, para tener por configurado el defecto invalidante de los fallos judiciales, que en éstos se haya omitido tratar, sin fundamento, una cuestión planteada en la instancia ordinaria, y además que aquélla sea conducente para una hipotética solución distinta a la adoptada, a la vez que exige del agraviado la demostración de dichos extremos, desarrollada en forma autónoma en el escrito de interposición del remedio federal”* (Fallos: 310:2012, entre otros).

Por lo expuesto, y oído que fue el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante (fs. 176/177 vta. y fs. 178/195), proponemos declarar inadmisibles los recursos extraordinarios federales presentados por las defensas de: Fabián Enrique Dragone a fs. 110/130; Mario Guillermo Moreno a fs. 131/151 y Guillermo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4723/2012/TO1/18

Rubén Cosentino a fs. 152/174, con costas en esta instancia.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

Habré de disentir con lo propuesto al Acuerdo por los jueces preopinantes, en tanto entiendo que los agravios contenidos en las apelaciones federales deducidas por las defensas de Fabián Enrique Dragone, Mario Guillermo Moreno y Guillermo Rubén Cosentino tienen aptitud para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.

En efecto, los recursos extraordinarios federales han sido deducidos tempestivamente, por quienes se encuentran legitimados para hacerlo y se dirigen contra una decisión condenatoria, que luce definitiva a tenor de las consecuencias allí resueltas.

Asimismo, la decisión fue contraria a los intereses de los recurrentes y cada una de las defensas han señalado las cuestiones de índole federal que pretenden ventilarse ante el más alto Tribunal, relacionándolas correctamente con las constancias de la causa.

En tal dirección, la defensa de Fabián Enrique Dragone ha invocado la transgresión de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa y prueba, la invalidez de la acusación que motivó el dictado de la decisión condenatoria, la ausencia de acusación en torno a la pena de inhabilitación perpetua y la restitución al estado anterior del delito, la transgresión al



principio *in dubio pro reo*, culpabilidad y arbitrariedad, y citó en apoyo de sus planteos los arts. 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 9 Convención Americana de Derechos Humanos y 15.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La asistencia técnica de Mario Guillermo Moreno refirió que la decisión recurrida ha transgredido los principios de igualdad ante la ley, imparcialidad del juzgador, debido proceso, acusatorio y defensa en juicio, el derecho a la libertad de expresión y agregó que exhibe arbitrariedad en el tratamiento de las cuestiones ventiladas a la participación de su asistido en el hecho, citando las disposiciones previstas en los artículos 16, 18, 28, 33 y 75 inc. 22 de la carta magna; 5, 8 y 13 Convención Americana de Derechos Humanos y los equivalentes en instrumentos de igual jerarquía.

Finalmente la defensa de Guillermo Rubén Cosentino ha señalado que la decisión recurrida ha transgredido las garantías de juicio previo, juez natural, imparcialidad del juzgador y doble conforme, principios de igualdad ante la ley, legalidad sustantivo, inocencia, culpabilidad y arbitrariedad por omisión de cuestiones planteadas.

En atención a la adecuada introducción de cuestiones vinculadas con las garantías y derechos constitucionales antes citados, y se ha invocado su arbitrariedad con elementos que ameritan la habilitación de las vías excepcionales articuladas, a fin de que, de corresponder, sean analizadas por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 4723/2012/TO1/18

el Alto Tribunal como fiel interprete y salvaguarda final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, corresponde conceder los recursos extraordinarios interpuestos.

En tal sentido y toda vez que no corresponde a los jueces evaluar la arbitrariedad de sus propias sentencias, oído que fuera el Fiscal General, doctor Mario A. Villar y la parte querellante (fs. 176/177 y 178/195 vta, respectivamente) y habiendo los recurrentes cumplido con los demás requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 14 y 15 de la ley 48, corresponde su concesión, sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68, 69 y 257 del C.P.C.C.N.). Tal es mi voto.

Por lo expuesto, el tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLES los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas de Fabián Enrique Dragone a fs. 110/130; Mario Guillermo Moreno a fs. 131/151 y Guillermo Rubén Cosentino a fs. 152/174, con costas en esta instancia (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

La doctora Ana María Figueroa participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, último párrafo del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 CSJN) y remítanse las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal



Nº 5 de la ciudad de Buenos Aires, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

Fecha de firma: 07/08/2019

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: MARIA JOSEFINA GUARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#33685477#239710830#20190807121750060